

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES**

B-Mex, LLC y otros

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)

RESOLUCION PROCESAL No. 11

Miembros del Tribunal

Dr. Gaëtan Verhoosel, Presidente
Prof. Gary Born, Árbitro
Prof. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Natalí Sequeira, CIADI

5 abril 2021

1. En una carta de fecha 4 de abril de 2021, el Sr. Taylor solicitó al Tribunal que (i) “aclare la Resolución Procesal Número 9 ordenando a [QE] [que] me proporcione inmediatamente todos los documentos que respondan a la solicitud de la Demandada” (énfasis añadido), y (ii) “permita una semana adicional para [su] revisión” de los documentos identificados como réplicas por QE.
2. El Tribunal autoriza la solicitud del Sr. Taylor únicamente de manera parcial, por las razones que se exponen a continuación.
3. Como se explica en la RP9, las instrucciones del Tribunal establecidas en el mismo fueron necesarias por una solicitud de medidas provisionales urgentes presentada por los Demandantes QE en relación con un desacuerdo entre los Demandantes QE y el Sr. Taylor en relación con los documentos en poder del Sr. Taylor que, según los Demandantes QE, deberían excluirse de la presentación al demandado sobre la base de que (i) no respondían y/o (ii) eran de naturaleza privilegiada o confidencial para los Demandantes QE.
4. Al abordar esa solicitud, el Tribunal decidió que, si bien los Demandantes QE no podían impedir que el Sr. Taylor presentara documentos en su poder que los Demandantes QE consideraban que no respondían, éstos tendrían el “derecho a reclamar protecciones por razones de privilegio o confidencialidad” sobre los documentos de este tipo que éste tuviera en su poder, dentro de los límites del Artículo 9.2 de las Reglas de la IBA.
5. Las instrucciones del Tribunal reflejadas en el párrafo 9(d) de la RP9 deberían entenderse teniendo en cuenta ese contexto: la RP9 se refería a los documentos en poder del Sr. Taylor que él consideraba respondían a las solicitudes de la Demandada, pero que eran considerados por los Demandantes QE (pero no por el Sr. Taylor) de naturaleza privilegiada o confidencial. Por lo tanto, las instrucciones del párrafo 9 (d) de la RP9 no deben interpretarse en el sentido de que exigen a los Demandantes QE que presenten al Sr. Taylor documentos que no están en su poder y que ellos consideran de naturaleza privilegiada o confidencial (o viceversa).
6. Para evitar cualquier duda, debe entenderse que el párrafo 9(d) de la RP9 exige a las partes que procedan de la siguiente manera:

- a. El Sr. Taylor presentará a los Demandantes QE todos los documentos que él considera responden a la orden del Tribunal en la RP10, excepto en la medida en que considere que dicho documento sea de naturaleza privilegiada, respecto a él mismo, en cuyo caso el Sr. Taylor deberá identificar dichos documentos para los Demandantes QE en una tabla de privilegio/confidencialidad, pero no entregárselas a estos.
- b. Los Demandantes QE presentarán al Sr. Taylor todos los documentos que consideren que respondan a la orden del Tribunal en la RP10, excepto en la medida en que aleguen que dichos documentos tienen carácter de privilegiados para ellos, en dicho caso los Demandantes QE deben identificar esos documentos para el Sr. Taylor en un registro de privilegio/confidencialidad, pero no entregárselos.
- c. Los Demandantes QE y el Sr. Taylor compilarán un registro conjunto de privilegio/confidencialidad incluyendo (i) todos los documentos identificados por ellos en sus respectivos registros de privilegio/confidencialidad intercambiados según el punto 6(a) y (b) anteriores y (ii) cualquier documento que uno de ellos proponga presentar a la Demandada pero que el otro considere de naturaleza privilegiada o confidencial. Si los Demandantes QE y el Sr. Taylor no estuvieren de acuerdo sobre una reclamación de privilegio/confidencialidad por parte del otro, así deberán indicarlo en el registro conjunto de privilegio/confidencialidad.
- d. Antes del 19 de abril de 2021,
 - i. los Demandantes QE y el Sr. Taylor presentarán conjuntamente a la Demandada el total de los documentos de respuesta previamente intercambiados entre ellos de conformidad con el punto 6(a) y (b) anteriores, excluyendo todos los documentos que cualquiera de ellos haya identificado como de naturaleza privilegiada o confidencial en el registro conjunto de privilegio/confidencialidad según el punto 6(c) anterior;

- ii. los Demandantes QE y el Sr. Taylor presentarán conjuntamente a la Demandada el registro conjunto de privilegios/confidencialidad preparado de conformidad con el punto 6(c) *supra*;
 - iii. la Demandada presentará a los Demandantes QE y al Sr. Taylor los documentos que responden a la orden del Tribunal en la RP10, salvo en la medida en que reclame privilegio o confidencialidad sobre ellos; y
 - iv. la Demandada presentará a los Demandantes QE y al Sr. Taylor su registro de privilegio/confidencialidad.
7. Para dar adaptarse a la prórroga concedida en el punto 6(d) anterior, el plazo establecido en el apartado 9(e) de la RP9 se modifica hasta el 28 de abril de 2021. Todos los plazos subsiguientes continúan inalterados.
8. El Tribunal confía en que estas instrucciones proporcionarán a los Demandantes los detalles granulares que ahora les permitirán coordinar entre sí de manera constructiva y evitar la necesidad de una intervención adicional del Tribunal.
9. Se reserva la decisión sobre las costas.



Dr. Gaëtan Verhoosel
En nombre del Tribunal
Fecha: 5 de abril de 2021